



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2016 0082 00
DEMANDANTE:	BELINDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 08**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 17 de febrero de 2016 la señora BENILDA CASTRO BONILLA, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Declarar que La Nación - Rama Judicial, es responsable administrativamente de los perjuicios y m morales causados a la señora Benilda Castro Bonilla por el error jurisdiccional derivado de la providencia de segunda Instancia del 26 de Junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, en el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012-564, adelantado por Benilda Castro Bonilla contra Sandra Mónica Villaveces Cifuentes, que en su parte resolutive ordenó en el numeral "PRIMERO: REVOCAR, el auto apelado y en su lugar declaró probada la excepción de pago de la obligación.

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración, se condene a La Nación: Rama Judicial - representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial, o por quien haga sus veces,

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

a pagar una Indemnización Integral, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, por los daños y perjuicios causados a la accionante, cuyos montos se relacionan en la demanda.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del C.P.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A."

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 3 a 13) de la siguiente manera:

- Manifestó que en el año 2004 laboró para la empleadora Sandra Villaveces Cifuentes en la Sociedad El Tiburón Feroz, quien incumplió con sus obligaciones patronales, por lo que inició proceso ordinario laboral en su contra. El mismo resultó absolutorio para la empleadora, pero esta se obligó verbalmente con la trabajadora, a pagarle la suma líquida de \$50.000.000 por acreencias laborales adeudadas por 4 años y 11 meses, junto con su respectiva mora.
- Ante el incumplimiento de la obligada de pagar la suma acordada, la acreedora con fundamento en el artículo 294 del C.P.C, solicitó prueba anticipada para preconstituir la obligación, diligencia de interrogatorio de parte a la que no asistió la deudora.
- Señaló que el Juzgado 31 Laboral de Bogotá que conoció del interrogatorio extraproceso aplicó la sanción del artículo 210 del C.P.C, y constituyó título ejecutivo, mediante providencia del 3 de mayo de 2011.
- Adujo que la obligada con el ánimo de retractarse del acuerdo, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 31 Laboral, la cual fue negada el 27 de mayo de 2011 por el Tribunal Sala Laboral, otorgando plenos efectos a la Providencia que prestaba mérito ejecutivo.
- Resaltó que teniendo en cuenta la existencia del título ejecutivo el 6 de junio de 2003 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dictó fallo en contra de la ex empleadora, por no encontrar prueba

del pago de la obligación ejecutada.

- Indicó que la ejecutada apeló la decisión de primera instancia, y el Tribunal Superior Sala Laboral por auto del 26 de junio de 2014, declaró procedente la excepción de pago de la obligación, sin prueba de la existencia de este, fundando su decisión en afirmaciones que a su juicio fueron erróneas relacionadas con el fallo ordinario 2006-1156 del 30 de noviembre de 2007, ignorando el título ejecutivo.
- Adujo que la ejecutada, una vez notificada de la providencia que prestó mérito ejecutivo, se insolentó en su único bien inmueble con matrícula No. 50C-282090; por lo tanto inició el 1º de marzo de 2013 acción pauliana bajo el radicado 2013-142 en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por cumplir con los requisitos de esta acción fraudulenta, sin embargo en la ejecución, al darse por probada la excepción de pago sin estarlo, perdió la referida acción pauliana, causándole daños materiales.
- Precisó que como consecuencia del auto de revocación erróneo del 26 de junio de 2014 dejó de percibir la suma ejecutada junto con los intereses a los cuales tenía derecho, aunado a los gastos de honorarios profesionales y demás erogaciones en que se incurrió para instaurar las demandas, destacándose el daño antijurídico y la carencia de recursos de ley en la ejecución.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación Rama Judicial: Contestó la demanda (fls. 140 a 145) oponiéndose a la totalidad de pretensiones al considerar que carecen de fundamentos jurídicos.

Sostuvo que el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y ésta sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

Sobre el caso concreto expresó que no hay lugar a la configuración del título jurídico del error judicial, debido a que en el proceso laboral, no se observaron actuaciones judiciales que sean contrarias a derecho, que no hayan sido acordes con el trámite procesal, o que hayan sido improcedentes, por lo que aseguró que no concurren los presupuestos del error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

justicia, destacando que la decisión adoptada por el Tribunal Superior Sala Laboral obedeció a la autonomía y a la interpretación de la prueba propia de juez.

Formuló las siguientes excepciones de fondo como mecanismo de defensa:

- Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional
- Ausencia de causa para demandar
- Inexistencia del daño antijurídico.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2016, correspondiendo por reparto (fl. 116), el que mediante auto del 14 de marzo de 2016, la admitió (fl.s 116 a 119), disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 127 a 133).

Se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 26 de julio de 2017 (fls. 170 a 175)

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante por error jurisdiccional derivado de la providencia de segunda instancia del 26 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de Descongestión Sala Laboral de Descongestión en el proceso ejecutivo laboral No. 2012-564 de Benilda Castro Bonilla contra Sandra Mónica Villaveces Cifuentes y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad (Folios 173).

El 10 de mayo de 2018 se realizó la audiencia de pruebas y se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión (fls. 266 a 267).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante:

Señaló el demandante que según los hechos probados, la señora BENILDA CASTRO BONILLA, inició un proceso de interrogatorio de parte como prueba pre constituida en el juzgado laboral del circuito de Bogotá, se intentó realizar por los diversos medios procesales la notificación de la parte demandada, quien se negó en tres ocasiones, allegando solicitudes de aplazamiento por lo que aseguró que la parte demandada conocía de la existencia del interrogatorio de parte como prueba pre constituida del título ejecutivo, con la confesión ficta o presunta.

Con lo anterior, inició el proceso ejecutivo, el cual en primera instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, siendo apelado por la ejecutada y revocado por el Tribunal de Descongestión Sala Laboral de Bogotá, con el argumento de que existía pago de dicha obligación y que por lo tanto, no se debió haber librado mandamiento ejecutivo, basándose en que en el año 2006, existió un proceso ordinario iniciado por la señora Benilda Castro Bonilla, contra el mismo demandado y otros, pero que por impericia de su abogado que la asistió, no tuvo consecuencias favorables siendo negadas las pretensiones.

Expuso que lo acontecido constituye cosa juzgada formal no material, haciendo énfasis en esto ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil sostiene que cuando se pierde un proceso por aspectos formales; no significa que la persona no tenga derecho a volver a demandar.

Insiste en que la providencia proferida por el Tribunal de Descongestión Sala Laboral de Bogotá adolece de error judicial, por desconocer las normas de los procesos ejecutivos.

1.5.2. Parte demandada Nación- Rama Judicial:

Argumentó que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título de imputación de error judicial ya que durante todo el proceso laboral no se observaron actuaciones judiciales que sean contrarias a derecho, que no hayan sido acordes con el trámite procesal, o que hayan sido improcedentes, por lo que aseguró que en el presente caso no se configuró el título de imputación pues sus actuaciones y

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

providencias estuvieron conforme a la ley la constitución y normas procedimentales.

Precisó que los jueces en el ejercicio de sus funciones se encuentran al amparo de las garantías constitucionales de la autonomía funcional y de la independencia, facultad constitucional que se extiende a la valoración probatoria aplicación del derecho frente al caso concreto y modificación del precedente judicial siempre y cuando, tal determinación sea la consecuencia natural de exponer de forma razonada los argumentos que sirven de pilares para apartarse de sus propias decisiones.

Solicitó absolver de todo cargo a la entidad, por cuanto no hay error judicial en la decisión adoptada por el tribunal, y además por cuanto el medio de control de reparación directa no es una tercera instancia para acceder las pretensiones.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN RAMA JUDICIAL debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante señora BENILDA CASTRO BONILLA con ocasión del presunto error judicial acaecido en la providencia del 26 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 2012-564.

2.3.- Material probatorio

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Contrato individual de trabajo de la señora BENILDA CASTRO BONILLA con la señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES en

nombre y representación de la razón social TIBURÓN FERÓZ LTDA.
(fls.17 y 18)

- Certificado No. 048078488104A4 del día 14 de diciembre de 2015 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad TIBURÓN FERÓZ LTDA se encontraba en liquidación. (fls.19 a 21)
- Demanda ordinaria laboral presentada por la señora BENILDA CASTRO BONILLA en contra de los demandados ADOLFO HERRERA MONSALVE y señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES para que se declarara que existió un vínculo laboral como consecuencia del contrato firmado el día 19 de mayo de 2004, entre otras pretensiones (fls. 25 a 28).
- Respuesta a la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora BENILDA CASTRO BONILLA, mediante curador ad litem de los demandados (fls. 29 a 31)
- Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2007 dentro del proceso ordinario radicado No. 1156-2006 adelantado por la señora BENILDA CASTRO BONILLA en contra de ADOLFO HERRERA MONSALVE y señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES (fls. 32 a 37)
- Sentencia del 18 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral (fls. 32 a 37), a través de la que resolvió confirmar la sentencia del día 30 de noviembre de 2007 dentro del proceso ordinario No. 1156-2006 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá. (fls. 38 a 43)
- Diligencia para constituir prueba anticipada llevada a cabo ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá adelantado por la señora BENILDA CASTRO BONILLA contra SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES, (fls. 44 a 46)
- Sentencia proferida el 27 de mayo de 2011 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral dentro de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES en contra del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 47 a 61)

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

- Auto del 26 de junio de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia expedida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 98 a 103)

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

3.1. De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 66 se refirió al error jurisdiccional como el *"cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

El artículo 67 ibídem sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

"1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

*“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. **Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación** o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación **subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”*¹ (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En síntesis, la Corte Constitucional calificó, en sede de constitucionalidad, el error judicial como una actuación judicial subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, sin sujeción a la esencia del proceso y la congruencia probatoria, y lo asimiló a una vía de hecho. Posteriormente, en sede de tutela, asimiló el concepto de vía de hecho, entre otros, a las decisiones del juez que se apartaran del precedente jurisprudencial sin argumentar debidamente, con lo cual la decisión resultaba irrazonable, en contraposición con el respeto debido a la Carta Fundamental, es decir, con lo razonable, calificando la vía de hecho como la ocurrencia de alguno de una serie de elementos que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del error judicial en el análisis de legalidad y estructura de la providencia jurisdiccional, y advirtió que el error judicial en sede de responsabilidad administrativa no puede equipararse llanamente con el concepto de vía de hecho, por cuanto la responsabilidad estatal no se circunscribe a la determinación de una conducta personal del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996.

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

funcionario judicial, sino a la ilegalidad de una decisión que comporta un error ².

La distinción entre error judicial y vía de hecho en una providencia judicial, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.

Debe tenerse presente además, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacerle juicio de responsabilidad correspondiente. Como lo advirtió recientemente la Sala, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otros, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial identificando un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.

Cabe resaltar que se debe verificar los presupuestos establecidos para la ocurrencia del error judicial, esto es, que se presente la ejecutoria o firmeza de la providencia judicial cuyo examen se solicita, así como la interposición de los recursos ordinarios que procedían en su contra, so pena de que se entienda que el daño advino por la culpa exclusiva de la víctima, al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la codificación en comento³.

En consecuencia, no es cualquier tipo de yerro o error el que compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública, sino el que surja de subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

³ Todo, porque mediante el ejercicio de los recursos ordinarios procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22 de noviembre de 2001, M.P.: Ricardo Hoyos Duque; providencia del 14 de agosto de 2008, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, exp.: 16594, entre otros.

hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma, incluyendo en este punto las normas constitucionales⁴.

Para ello, el yerro debe examinarse desde la *fuerza racional de la justificación*, lo que implica establecer si la providencia judicial goza de una justificación coherente, razonable y, jurídicamente atendible que guarde compatibilidad con las hipótesis fáctica y jurídica que los hechos probados evidencien. Luego, aquellas interpretaciones disímiles pero razonables, en tanto correctamente justificadas, mal pueden catalogarse como error jurisdiccional generador de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, no puede deducirse responsabilidad del Estado cuando lo que se presenta es una inconformidad de la parte cuyas peticiones fueron desestimadas por la autoridad judicial competente, pues, si se admitiera entender la responsabilidad bajo este supuesto, se podría considerar en sede de responsabilidad administrativa que cualquier parte condenada u objeto de una declaración contraria a sus intereses podría válidamente controvertir las decisiones judiciales cobijadas bajo el principio de cosa juzgada, es decir, amparada por el principio de la seguridad jurídica, argumentado la comisión de un error judicial.

En conclusión, el título de imputación del error judicial se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al proferir una decisión contraria a la ley, el error judicial que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

3.2.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio de sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada en el libelo introductorio y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), exp.: 24841.

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

3.2.1.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁶

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01 (38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo introductorio se advierte que el daño alegado se suscribe a la pérdida de la suma de dinero establecida en CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000 representados en el título ejecutivo constituido a partir del interrogatorio de parte a la señora SANDRA VILLAVECES CIFUENTES.

Al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 29 de abril de 2011 dentro del trámite del interrogatorio de parte como prueba anticipada, promovido por la señora BENILDA CASTRO BONILLA contra SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES, resolvió (fls. 44 a 46):

"(...)procede este estrado judicial a dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 210 del C.P.C. modificado por el decreto especial 2282 del 89 artículo 01, numeral 101, modificado por el (sic) Ley 794 de 2003 artículo 22 CONFESION FICTA que dice La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

(...)Pregunta Dieciséis. Diga cómo es cierto sí o no que el día 30 de abril de 2009, usted se comprometió verbalmente con la señora BENILDA CASTRO BONILLA, en el hospital el tunal Bogotá a pagarle la suma de Cincuenta Millones de pesos, para ser pagaderos el día 15 de junio de 2009, sin que se haya hecho efectiva esta obligación por concepto de Liquidación Laboral-entonces la consecuencia es cierto que el día (...)30 de abril de 2009, usted se comprometió verbalmente con la señora BENILDACASTRO BONILLA (...)a pagarle la suma de Cincuenta Millones de pesos, para ser pagaderos el día 15 de junio de 2009, sin que a la fecha esa obligación se haya hecho efectiva(...)"

Teniendo en cuenta lo reseñado en precedencia, quien hoy funge como demandante inició proceso ejecutivo con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES, el cual fue conocido por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá quien libró mandamiento de pago y mediante audiencia del 06 de junio de 2013 declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y dispuso continuar con la ejecución (fls. 92 a 93).

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

La parte ejecutada formuló recurso de apelación contra esa decisión, la que fue conocida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, Corporación que mediante providencia del 26 de junio de 2014 (la que se acusa como contentiva del error) revocó el auto apelado y en su lugar, declaró probada la excepción de pago de la obligación (fls. 98 a 103).

En este contexto, halla el Juzgado acreditado el daño, por cuanto el título ejecutivo aducido por la señora Benilda Castro Bonilla en cuantía de \$50.000.000, fue dejado sin efecto por el Tribunal mediante providencia judicial.

Lo relacionado en precedencia, permiten tener por demostrada la existencia del daño. En ese sentido procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

3.3.- De la falla en el servicio – nexos causal con el daño

Examinado el libelo introductorio se advierte que el daño alegado bajo este título de imputación se suscriben al presunto error judicial generado en el auto del 26 de junio de 2014 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Descongestión al revocar la providencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo promovida por la señora BENILDA CASTRO BONILLA en contra de la señora SANDRA MONICA VILLAVECES CIFUENTES, en el que declaró no probada la excepción de pago y decidió continuar con la ejecución de la suma adeudada por la señora SANDRA MONICA VILLAVECES CIFUENTES en favor de (fls. 98 a 103).

Cabe indicar que el proceso ejecutivo revisado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral Descongestión, se inició con el título ejecutivo constituido a partir del interrogatorio de parte al que se le otorgaron los efectos de confesión ficta o presunta establecidos en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

“La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.(...)”

Como el legislador previó la confesión ficta como mecanismo legal para constituir una obligación, era en principio viable ejecutar la

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

obligación que allí se reconociera, en virtud que ese título cumple con las exigencias del artículo 488 del C.P.C. al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el mismo cuerpo normativo en estudio se refirió al fenómeno jurídico de la cosa juzgada, disponiendo en su artículo 322 que:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y secuestro en los demás casos".

Aunado a la norma transcrita, vale señalar que la Corte Constitucional definió la cosa juzgada como:

"(...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio"⁷

Se infiere que la institución de la cosa juzgada, prohíbe a la comunidad jurídica en general referirse a temas que ya fueron objeto de pronunciamiento y se encuentren ejecutoriados, pues no es dable

⁷ Corte Constitucional Bogotá, D.C, veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001) C-774 de 2001 Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

revivir oportunidades procesales para obtener un fin distinto al ya resuelto.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto se advierte que si bien en apariencia el proceso ejecutivo No. 2012-00564 que conoció en primera instancia el Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Bogotá y en segunda el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, era un litigio autónomo, en la práctica tiene por pretensión el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales supuestamente causadas por la señora BENILDA CASTRO BONILLA al haber trabajado al servicio de la señora SANDRA MONICA VILLAVECES, controversia que en efecto ya había sido resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral.

Vale mencionar que quien hoy funge como demandante, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores ADOLFO HERRERA MONSALVE y señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES para que se declarara que existió un vínculo laboral como consecuencia del contrato firmado el día 19 de mayo de 2004 (fls. 25 a 28), la cual fue asumida por el Juzgado Dieciséis Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario radicado No. 1156-2006.

El 30 de noviembre de 2007 el Juzgado Dieciséis Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia en el proceso radicado No. 1156-2006 promovido la señora BENILDA CASTRO BONILLA de la cual se extraen los siguientes a partes (fls. 32 a 37)

"(...)la confesión del curador ad litem no produce efectos jurídicos en contra de su representado, pues en tal supuesto el confesante carece de capacidad jurídica para confesar en nombre de éste y, no tiene poder dispositivo sobre el derecho de pupilo que resulte de lo confesado.

(...)al estar representado por Curador Ad Litem, la parte demandada, la confesión ficta o presunta no puede presumirse por falta de capacidad jurídica del Curador para confesar respecto de sus representados.

(...)Del acervo probatorio que obra en el proceso no es posible establecer, ni siquiera medianamente, la existencia de una relación de trabajo que llegue a las partes en litigio, pues de las afirmaciones transcritas por el demandante en los hechos en que fundamenta su demanda, al señalar las fechas en que dice haberse desarrollado el vínculo laboral, así como los aspectos relacionados con el cargo desempeñado y sueldo devengado, no pueden tenerse estos supuestos facticos como ciertos, dado que es el mismo demandante quien los esgrime en su demanda, y por consiguiente se convierten en presupuestos que le correspondía

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

demostrar y probar a lo largo del proceso para así poder acreditarlos fehacientemente, carga de la prueba que estaba radicada en su cabeza" (Resalta el Despacho)

Se deduce con claridad que el Juez competente al estudiar el objeto de litigio decidió negar las súplicas de la demanda, dada la carencia probatoria de la parte demandante en acreditar la relación laboral entre los extremos procesales, proceso judicial que se encuentra actualmente ejecutoriado, al haber sido confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral el día 18 de julio de 2008 (fls. 38 a 43); de ahí que no sea relevante que al presente medio de control se haya aportado el contrato individual de trabajo de la señora BENILDA CASTRO BONILLA con la señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES en nombre y representación de la razón social TIBURÓN FERÓZ LTDA. (fls.17 y 18), por no ser la instancia competente para referirse al conflicto laboral.

Establecido lo anterior, advierte el Despacho que no es legalmente viable revivir la discusión sobre la relación laboral entre la señora BENILDA CASTRO BONILLA con la señora SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES por el mismo período reclamado en la demanda ordinaria laboral, toda vez que sobre éste ya pesa un pronunciamiento, el cual fue negativo frente a las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, pese a que la señora CASTRO BONILLA enuncia en los hechos de la demanda (fl. 3) y en la diligencia de interrogatorio de parte en la cual se constituye el título ejecutivo (fls. 44 a 46), que su ex empleadora, señora SANDRA MONICA VILLAVECES CIFUENTES se obligó verbalmente con ella a pagarle el 15 de junio de 2009 la suma líquida de \$50.000.000 por acreencias laborales adeudadas, lo cierto es que no hay prueba ni siquiera sumaria de dicha afirmación y en consecuencia, resulta improcedente recurrir al interrogatorio de parte para constituir título ejecutivo sobre una obligación dirimida como inexistente por la justicia laboral, pues de lo contrario los litigios se tornarían indefinidos y se afectaría la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, al analizar el auto al que se le imputa el error judicial, esto es, el proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral el 26 de junio de 2014, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución expedida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 98 a 103), se

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

hallan argumentos consonantes con lo explicado en esta providencia, de los cuales se destacan los siguientes:

"(...) revisado el expediente se tiene a folios 80 a 85 sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral de Descongestión el 30 de noviembre de 2007 en la que se resolvió "Primero: Absolver a los demandados ADOLFO HERRERA MONSALVE Y SANDRA VILLAVECES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por BENILDA CASTRO BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...)

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se tuvo en cuenta (sic) para la decisión anterior como hechos y pretensiones los siguientes: "Que se declare para todos los efectos legales que entre las partes existió un vínculo laboral cuya vigencia tuvo lugar entre el 19 de mayo de 2004 hasta el 7 de diciembre del mismo año, como consecuencia se condene al demandado a pagar (...)

En los hechos del ordinario se tiene que la demandante prestó sus servicios personales como auxiliar de cocina en el establecimiento de comercio denominado el TIBURON FERROZ desde el 19 de mayo de 2004 hasta el 7 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual fue despedida sin justa causa que el salario devengado es el mínimo más el recargo de horas extras diurnas y nocturnas, que a la fecha los demandados no han cancelado las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, que nunca estuvo afiliada a seguridad social.

Los hechos transcritos en líneas precedentes fueron los mismos que se exhibieron en el interrogatorio escrito presentado por la activa con la solicitud de prueba anticipada ante el Juzgado Treinta y Uno Laboral de Oralidad (...) Ante esta situación, se colige que en el caso objeto de estudio se presentó, identidad de partes, hechos y pretensiones, lo que a todas luces configura la cosa juzgada tanto formal como material, pues en las instancias procesales pertinentes ya fue objeto de pronunciamiento el pago de la supuesta obligación, en el cual la pasiva fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones incoadas. Entrar a estudiar lo que pretende el censor es vulnerar derechos y garantías procesales, lo cual está en contravía de la seguridad jurídica principio rector del derecho constitucional.

Luego entonces la Sala no se pronunciará sobre suplicas y hechos que ya fueron objeto de debate, ni muchos menos declarar no pagadas las acreencias laborales, que como ya se anotó dicho pago y fue objeto de controversia en el proceso ordinario.

(...)no entiende la Sala como después de tres años de proferida la sentencia en el proceso ordinario radicado No. 2006-01156 demandante BENILDA CASTRO BONILLA CONTRA ADOLFO BONILLA Y SANDRA MONICA VILLAVECES, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por la activa, solicita la accionante prueba anticipada, interrogatorio de parte el

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

03 de mayo de 2011 ante el juzgado Treinta y Uno Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del cual el Despacho le dio plena aplicación a los señalado en el artículo 210 del C.P.C a la parte accionada.

*Inicia la activa proceso ejecutivo (...) "prueba anticipada interrogatorio de parte", para que se le pague la suma de \$50.000.000 por concepto de obligaciones laborales. Luego entonces si ya mediante proceso ordinario el juez primigenio y el Aquem en sentencia legalmente ejecutoriada absolvieron a la demandada SANDRA MONICA VILLAVECES CIFUENTES de todas las pretensiones impetradas por la señora Benilda Castro Bonilla, **no resulta procedente y lógico para la Sala iniciar proceso para el pago de unas acreencias laborales supuestamente debidas, cuando se reitera que este tema fue objeto de estudio ya fue debatido en primera instancia bajo el radicado No. 2006-001156 (...) en el que se absolvió de toda condena a la accionada (...)**" – (Resalta el Juzgado).*

En este contexto, no hay dubitación alguna que el daño que se reclama por la pérdida de la suma dineraria de \$ 50.000.0000 reconocido mediante título ejecutivo, no implica entenderlo como antijurídico, pues para atribuir responsabilidad por error judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Laboral en el auto del 26 de junio de 2014 expedido en el proceso ejecutivo laboral con radicado 2012 00564 01, conforme al marco normativo estudiado en el capítulo correspondiente para la prosperidad de las pretensiones, el proveído enjuiciado debe resultar contrario a la ley, lo cual no acontece en el sub lite.

Por lo expuesto, se indica que en sentir del Juzgado no se configura un error judicial en el caso concreto, toda vez que la providencia objeto de estudio cuenta con una argumentación coherente, razonable y, jurídicamente atendible puesto que se dio aplicación tanto a la normatividad como a la jurisprudencia, para evitar revivir un proceso ejecutoriado, lo cual contraría la institución de la cosa juzgada.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 177 de nuestro Estatuto Procesal "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen*", luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el auto atacado por error judicial era ilegal.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁸

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de un error judicial en relación con lo que se le endilga a la Nación-Rama Judicial, se denegaran las súplicas de la demanda.

3.4. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la RAMA JUDICIAL, las costas que se fijan en el cero punto cinco por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01 (32805).

EXPEDIENTE No: 11001336064-2016-00082-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BENILDA CASTRO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **uno por ciento (1%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

A.V.C.

